90107 2

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO
TORREVIEJA (ALICANTE)

C/ PATRICIO ZAMMIT Nº 50 - 4ª PLANTA
CELEBRACION DE VISTAS 1ª PLANTA SALA Nº 6
TLFO: 96 571 39 64 - FAX: 96 692 65 47
N.I.G.: **03133-42-2-2015-0004155**

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 001168/2015 -

Demandante: LSF11 BOSON INVESTMENTS SARL
Procurador: MANZANARO SALINES, JORGE LUIS

Demandado: HARTMUT HORST GETZKE
Procurador:

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LECn)

D. JUAN MANUEL VALERO MARTINEZ Letrado A. Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de TORREVIEJA (ALICANTE) .

Al Sr. Registrador de la Propiedad de TORREVIEJA Nº 1 HAGO SABER: Que en dicho Juzgado y con el nº 001168/2015 se tramita proceso de ejecución hipotecaria por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de LSF11 BOSON INVESTMENTS SARL frente a HARTMUT HORST GETZKE con número de identificación X-3417890-K sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 548.543,94 euros de principal, más otros 62.508 euros presupuestados para intereses y costas, en el que se ha acordado dirigir a Vd.. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

FINCA Nº 4155, INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 1 DE TORREVIEJA, AL TOMO 2098, LIBRO 42, FOLIO 153

Dado en TORREVIEJA (ALICANTE) a quince de noviembre de dos mil veintiuno

EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA

CSV:GPGEM19J:7R6EF3GZ:XRB82LDC URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=GPGEM19J:7R6EF3GZ:XRB82LDC

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº UNO
TORREVIEJA (ALICANTE)
C/ PATRICIO ZAMMIT Nº 50 - **4ª PLANTA**
CELEBRACION DE VISTAS 2ª PLANTA SALA Nº 6
TLFO: 965 693 83 (3-4-5-6-7-8-9) - 96 692 66 07 - FAX: 96 692 65 47
N.I.G.: **03133-42-2-2015-0004155**

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 001168/2015
Demandante: LSF11 BOSON INVESTMENTS SARL
Procurador: MANZANARO SALINES, JORGE LUIS

Demandado: HARTMUT HORST GETZKE
Procurador:

AUTO

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D/Dª ROSA MARIA VILLEGAS PULIDO
Lugar: TORREVIEJA (ALICANTE)
Fecha: quince de noviembre de dos mil veintiuno

Por presentado el anterior escrito con la copia de poder, documentos y copias acompañados. Se tiene por parte al Procurador MANZANARO SALINES, JORGE LUIS ,en la representación que acredita de LSF11 BOSON INVESTMENTS SARL

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el Procurador expresado en nombre y representación de LSF11 BOSON INVESTMENTS SARL se ha presentado, demanda, solicitando se despache ejecución frente a HARTMUT HORST GETZKE , en base al siguiente título ejecutivo:

ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA CON FECHA 10/12/2002 , novación el 01/04/2010, ante el notario Dª. Margarita Acitores Peñafiel y nº 3331 de su protocolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinada la anterior demanda, se estima, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6, 7, 23, 31 y 538 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn).

SEGUNDO.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Juzgado tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los

artículos 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente por aplicación del artículo 684.

TERCERO.- Como requiere el artículo 685.2 de la LECn, el título que se presenta, se encuentra revestido de los requisitos que en dicha ley se exige para el despacho de ejecución, por hallarse comprendido en el nº 4º del artículo 517 de la misma, cumpliendo la demanda las exigencias del artículo 549, acompañándose de los documentos a que se refiere el artículo 550 , cumpliéndose los demás requisitos y presupuestos procesales previstos en el artículo 551, procediendo por todo ello, despachar la ejecución en los términos solicitados.

CUARTO.- Dirigiéndose la ejecución exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y determinándose en la escritura con constitución de hipoteca el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones, la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III de la LECn, con las especialidades contenidas en su Capítulo V, como establecen los artículos 681 y 682 de dicha ley procesal.

PARTE DISPOSITIVA

1.-Se DESPACHA a instancia de LSF11 BOSON INVESTMENTS SARL ejecución frente a HARTMUT HORST GETZKE siguientes cantidades 548.543,94 euros de principal más 62.508 euros presupuestados para intereses y costas

2.- Expídase Mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de Torrevieja Nº1 , a fin de que remita certificación en la que consten los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro. subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.

Requierase al ejecutado a fin de que en el ACTO, haga pago de las cantidades por las que se despacha ejecución .

4º.-Notifíquese esta resolución al/los ejecutado/s con entrega de copia de demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Si el inmueble hipotecado se tratara de la vivienda familiar del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 693.3 de la LECn, comuníquese al mismo que

podrá, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento que resulten impagados en todo o en parte.

Si en el momento de practicarse el requerimiento de pago y para el caso de que en la finca hipotecada conste la existencia de ocupantes distintos del deudor demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 661 de la LE.C interesa se les notifique la existencia de la ejecución, requiréndoles para que en el plazo de 10 DIAS puedan presentar el título en virtud del cual funden su ocupación.

Se tienen por hechas las manifestaciones que contienen los otrosidigo de la demanda.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno. (Art. 551.2 LECn), sin perjuicio de que el/los deudor/es pueda/n oponerse a la ejecución despachada dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de este Auto.

Lo acuerda y firma S.Sª.
Firma del Juez

Registro de la Propiedad de Torrevieja Uno
C/ José Hurtado Romero, 4 - (Resid. Jardín Botánico)
03181 TORREVIEJA (Alicante)
Tel. 96 670 43 43 - Fax 96 670 42 43
E-mail: torrevieja1@registrodelapropiedad.org

REPRODUCCIÓN CERTIFICADA EN SOPORTE ELECTRÓNICO DE LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA EN SOPORTE PAPEL.

ANTONIO JOSÉ RAMOS BLANES, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE TORREVIEJA UNO, PROVINCIA DE ALICANTE.

Certifico que habiendo sido expedida el día 26 de enero de 2022, la certificación que se expresará, en virtud del mandamiento de solicitud de la misma, presentada en formato soporte papel, a los efectos de facilitar el acceso telemático a su contenido, se expide la presente con firma electrónica cualificada mediante código seguro de verificación, siendo el servicio web de verificación: "https://www.registradores.org/csv

Clase de certificación:

Certificación de dominio y cargas -continuada- de la finca registral número 4155 de San Miguel de Salinas. CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO-IDUFIR: 03051000372687, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Certificación y Título:

Expedida certificación de dominio y cargas -continuada- de esta finca, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, a consecuencia del **procedimiento de Ejecución Hipotecaria 1168/2015, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrevieja, a instancia de LSF11 BOSON INVESTMENTS, S.A.R.L.**, frente a don Hartmut Horst Getzke, y ello, por la hipoteca que consta en la adjunta inscripción 7ª, constituida en favor de la entidad "Caja de Ahorros del Mediterráneo", posteriormente modificada parcialmente y ampliada en su capital conforme consta en la inscripción 10ª, la cual, al día de la fecha, conforme al Registro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no resulta inscrita en favor de dicha parte actora/ejecutante. Título: Así resulta del Registro y del mandamiento librado en formato soporte papel, el día 15 de noviembre de 2021, por don Juan Manuel Valero Martínez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrevieja, firmado de forma electrónica, con autenticidad verificable por medio de código seguro de verificación, al cual fue presentado según el asiento 1133 del diario 132, entrada general número 284/2022.

En Torrevieja, el día de la fecha de la firma.



CERTIFICACIÓN

C17A15939221

ANTONIO JOSE RAMOS BLANES, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE TORREVIEJA NÚMERO UNO, PROVINCIA DE ALICANTE.

Certifico: Que para expedir la certificación que se ordena en el mandamiento judicial que precede, esto es, **certificación de dominio y cargas -continuada-** de la finca registral número 4155, inscrita en el tomo 2098, libro 42, folio 153, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, a consecuencia del **procedimiento de Ejecución Hipotecaria 1168/2015, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrevieja, a instancia de LSF11 BOSON INVESTMENTS, S.A.R.L.**, frente a don Hartmut Horst Getzke, y ello, conforme al mandamiento librado en formato soporte papel, el día 15 de noviembre de 2021, por don Juan Manuel Valero Martínez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrevieja, firmado de forma electrónica, con autenticidad verificable por medio de código seguro de verificación, al cual fue presentado según el asiento 1133 del diario 132, entrada general número 284/2022; acomodándome pues a los términos en que está redactado, he examinado en cuanto ha sido necesario los Libros del Archivo a mi cargo y de ellos **RESULTA**:

CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO: 03051000372687
FINCA DE SAN MIGUEL DE SALINAS Nº: 4155

I.- Al folio 153 del tomo 2098 del Archivo, libro 42 de San Miguel de Salinas, inscripción 1ª de segregación y compra de fecha 25 de marzo de 1992 y motivada por escritura otorgada el día 8 de abril de 1988, ante el Notario de Almoradí, don Delfín Martínez Pérez, aparece la finca registral número 4155 de San Miguel de Salinas, CÓDIGO REGISTRAL ÚNICO-IDUFIR: 03051000372687; sí bien, su actual y vigente configuración descriptiva viene determinada por la posterior inscripción 4ª de obra nueva y compra de fecha 13 de octubre de 2000 y motivada por la escritura otorgada el día 1 de diciembre de 1997, ante la Notario de Torrevieja, doña María Jesús Lacruz Pérez, y ello con arreglo a la siguiente **DESCRIPCIÓN.-**
URBANA.- En término de San Miguel de Salinas, partido de los Dolses, Campo de Salinas, parcela de tierra secano procedente de la Hacienda llamada Las Filipinas, hoy calle Aranjuez, número cinco, y antes calle París, número uno. Su cabida, dos mil doscientos veinte metros cuadrados, dentro de la cual hay construida una vivienda unifamiliar de solo planta baja y alta, que ocupa en la parcela una superficie aproximada de ciento sesenta y un metros treinta y dos decímetros cuadrados, y tiene una superficie construida de trescientos cuarenta metros veinticinco decímetros cuadrados, distribuida, la planta baja, en garaje, y bodega-almacén; y la planta primera, en vestíbulo, paso, salón-comedor, cocina, tres dormitorios, y baño, estando el resto de la parcela no ocupada por la edificación, destinada a ensanches del edificio y zona ajardinada. Linda todo: Norte, Sur y Oeste, con resto de finca matriz de donde esta se segregó de la mercantil "Blue Stratos Compagny, Sociedad Limitada"; y al Este, camino de acceso, hoy calle Aranjuez.

II.- **TITULARIDAD/ÚLTIMA INSCRIPCIÓN VIGENTE DE DOMINIO.-**
La última y vigente inscripción de dominio de esta finca registral número 4155 de San Miguel de Salinas, es la inscripción **5ª de compra** de fecha 14 de noviembre de 2000 y **en virtud de la cual resulta estar INSCRITA** en cuanto a la totalidad en pleno dominio, **a favor de DON HARTMUT HORST GUNTER GETZKE**, de nacionalidad alemana, casado con arreglo a su ley nacional con Doña Melitta Getzke, con carta de identidad de su nacionalidad número 536426071 y con N.I.E. número X-3417890-K, por el título de compra, con sujeción a su régimen económico matrimonial, en virtud de la escritura autorizada el día 14 de septiembre de 2.000, ante el Notario de Torrevieja, don Luis Martínez Pertusa, según consta en la **inscripción 5ª** de fecha 14 de noviembre de 2.000, al folio 154 del tomo 2098 de este Archivo, libro 42 de San Miguel de Salinas.

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

III.- La finca se encuentra gravada con las siguientes CARGAS VIGENTES:
HIPOTECA.- Gravada en cuanto a la totalidad en pleno dominio, con una **hipoteca SUBSISTENTE y SIN CANCELAR**, constituida en favor de la entidad **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO"**, con C.I.F. número G-03046562, con arreglo a las siguientes estipulaciones y pactos: Valor a efectos de primera subasta: Trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho euros. Se fija como domicilio de los deudores para citaciones y requerimientos, la propia finca hipotecada. Don Hartmut Horst Günter Getzke, **constituye hipoteca sobre esta finca** en garantía de un préstamo a él concedido y en favor de la entidad "CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO" que acepta, para garantizar la **devolución del capital prestado de DOSCIENTOS MIL EUROS**, de intereses de dos años al tipo máximo del nueve veinticinco por ciento, que ascienden a la suma de treinta y siete mil euros, de un año de intereses de demora al veinticinco por ciento, ascendente a la suma de cincuenta mil euros, de diez mil euros para prestaciones accesorias y de veintiocho mil ochocientos cuarenta y ocho euros que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, siendo pues la total responsabilidad hipotecaria de trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho euros. No obstante la total responsabilidad hipotecaria y la distribución de la misma, antes citada, respecto a los intereses ordinarios y de demora, computados conjuntamente, en ningún caso, éstos podrán exceder a efectos de la presente garantía hipotecaria, de la cantidad correspondiente a cinco anualidades calculadas al tipo de interés ordinario máximo previsto; y con sujeción, además, entre otras, a las siguientes: **PRIMERA.- IMPORTE DEL PRESTAMO.-** La "Caja de Ahorros del Mediterráneo", concede a la parte prestataria, un préstamo por la cantidad de DOSCIENTOS MIL EUROS que, la parte prestataria declara haber recibido. **SEGUNDA.- AMORTIZACION.-** El plazo se fija en ciento ochenta meses, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, siendo el primer vencimiento el día 10 de enero de 2.003 y el último el día 10 de diciembre de 2.017. **TERCERA.- INTERESES.-** La cantidad prestada producirá el interés nominal inicial del cuatro con veinticinco por ciento (**4,25%**) anual. **TERCERA-BIS.- TIPO DE INTERÉS VARIABLE.-** El interés que debe pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos hata el día 10 de junio de 2003, será el tipo inicialmente pactado. A partir del día 10 de junio de 2003, y sucesivamente con periodicidad anual, durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario, será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los índices oficiales para préstamos hipotecarios a tipo variable destinado a la adquisición de vivienda: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad de "Cajas" que, con periodicidad mensual se publican en el BOE. **AJUSTE DEL TIPO DE INTERÉS.-** El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo. El tipo de interés resultante, será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero veinticinco puntos. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión, no podrá ser superior o inferior a cinco puntos al originalmente pactado en este contrato. **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.-** En caso de demora, se pacta un tipo de interés del veinticinco por ciento (**25%**) anual. **TITULO.-** Todo lo anterior, formalizado y pactado mediante escritura autorizada el día 10 de diciembre de 2.002, ante la Notario de San Javier, doña Margarita Acitores Peñafiel, según consta en la **inscripción 7ª** de fecha 24 de enero de 2.003, obrante al folio 44 vuelto del tomo 2.354 de este Archivo, libro 78 de San Miguel de Salinas.

NOTAS MARGINALES.-
.- **Modificada y ampliada** la hipoteca de la inscripción 7ª, por la 10ª que sigue. Torrevieja, a 12 de mayo de 2.010.

.- ***Expedida** el día de la fecha la presente **certificación de dominio y cargas -continuada-** de esta finca, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, a consecuencia del **procedimiento de Ejecución Hipotecaria 1168/2015, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrevieja, a instancia de LSF11 BOSON INVESTMENTS, S.A.R.L.**, frente a don Hartmut Horst Getzke, y ello, por la hipoteca que consta en la adjunta inscripción 7ª, constituida en favor de la entidad "Caja de Ahorros del Mediterráneo", posteriormente modificada parcialmente y ampliada en su capital conforme consta en la inscripción 10ª, la cual, al día de la fecha, conforme al Registro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, no resulta inscrita en favor de dicha parte actora/ejecutante. Título: Así resulta del Registro y del mandamiento librado en formato soporte papel, el día 15 de noviembre de 2021, por don Juan Manuel Valero Martínez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrevieja, firmado de forma electrónica, con autenticidad verificable por medio de código seguro de verificación, al cual fue presentado a las 12;39 horas del día 18 de enero del corriente año, según el asiento 1133 del diario 132. **COMUNICACIONES**.- De conformidad con lo establecido en el artículo 689, en relación a los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el día de la fecha se ha emitido la comunicación de la presente expedición de certificación al titular del derecho posterior de anotación preventiva de embargo letra B, prorrogada por la letra C,*

esto es, al Ayuntamiento de Torrevieja; en este caso por gestión delegada a: SUMA-Gestión Tributaria, Diputación de Alicante; oficinas centrales en Plaza San Cristobal, 1, 03002-Alicante. Torrevieja, a 26 de enero de 2022.

MODIFICACIÓN y AMPLIACIÓN DE HIPOTECA, respecto a la constituida en la inscripción 7ª.-
Valor a efectos **de subasta: UN MILLÓN DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.** Que el domicilio fijado por el deudor o hipotecante para notificaciones y requerimientos es **LA VIVIENDA HIPOTECADA. DON HARTMUT HORST GÜNTER GETZKE,** de nacionalidad alemana, con carta de identidad de su nacionalidad número 536426071 y N.I.E. X-3417890-K; y la Entidad **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO** con domicilio social en calle San Fernando, número cuarenta, Alicante, con C.I.F.,número G-03046562, ambas partes hacen constar que: **A.-** LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO a virtud de escritura autorizada por doña Margarita Acitores Peñafiel como Notario de San Javier, el día 10 de diciembre de 2002, con el número 3331 de protocolo, concedió a **LA PARTE PRESTATARIA**, un préstamo hipotecario por importe **DOSCIENTOS MIL EUROS,** y quedó garantizado con hipoteca sobre la finca de ese número -inscripción 7ª-, **manifestando que no constituye su domicilio conyugal ni habitual ni familiar. B.-** La parte deudora del préstamo antes referido, junto a los demás pactos y compromisos que se consignan en aquella escritura, viene obligada, entre otros, al pago de una cuota **mensual,** comprensiva de capital e intereses, calculada conforme al cuadro de amortización convenido por ambas partes, sobre la base de un tipo de interés del **TRES COMA NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES POR CIENTO** nominal anual, que es el vigente a esta fecha, restando un plazo de **NOVENTA Y TRES MESES,** desde el **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ. C.-** La deuda a la Caja de Ahorros del Mediterráneo en el día de hoy -otorgamiento del título que se inscribe-, y por razón del indicado préstamo, asciende a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS. D.-** La parte prestataria ha solicitado y la Caja de Ahorros del Mediterráneo ha accedido a modificar por ampliación el importe del préstamo de referencia, así como determinadas condiciones del mismo, y lo formalizan con sujeción a las siguientes. **ESTIPULACIONES.- 1.- AMPLIACIÓN DEL PRÉSTAMO. PRIMERA.-** La Caja de Ahorros del Mediterráneo, en adelante la Caja, concede a la parte prestataria una ampliación del principal del préstamo por un importe de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS** que la parte prestataria declara haber recibido con anterioridad inmediata a este acto, en buena moneda de curso legal y a su entera satisfacción, y que junto con el importe adeudado a esta fecha, hace un total de capital prestado de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL EUROS,** cantidad que la parte prestataria reconoce adeudar solidariamente, al día de hoy a la Caja en concepto de capital por el préstamo ampliado al que se refiere esta escritura. **SEGUNDA.- AMPLIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA.-** Como consecuencia de la ampliación de capital del préstamo que se formaliza en esta escritura, la Caja y la parte prestataria o hipotecante modifican la hipoteca constituida sobre la finca descrita bajo este número, así **LA PARTE PRESTATARIA,** y sin perjuicio de su responsabilidad personal ilimitada y solidaria y de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, amplían dicha hipoteca a favor de la Caja, que la acepta, al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a) La cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS** a que asciende el capital ampliado y como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada –inicial y ampliación- resulta ser de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS.** b) Los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo ya citada y en la presente, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en esta escritura, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS**. Por tanto la suma total de responsabilidad –inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS.** c) Los intereses de demora, pactados conforme a

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

lo dispuesto en la escritura de préstamo a tipo máximo a efectos hipotecarios del veinticinco nominal anual, limitándose además esta responsabilidad en la cantidad máxima de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS.** Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad - inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS.** d) Para prestaciones accesorias se limita hipotecariamente esta responsabilidad a **DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS**, por ello la suma total de responsabilidad –inicial y ampliación- por prestaciones accesorias resulta ser de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS.** e) Las costas y los gastos, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad por costas y gastos de **TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS** por ello la total responsabilidad –inicial y ampliación por costas y gastos resulta ser de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO EUROS.** La Total Responsabilidad Hipotecaria es por tanto de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS, por ello la total responsabilidad -inicial y ampliación- resulta ser de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS. II.- MODIFICACIÓN DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO MODIFICACIÓN DE PLAZO Y DE TIPO DE INTERÉS. TERCERA.- A) PLAZO.-** La Caja y la parte prestataria acuerdan una ampliación del plazo total de amortización del préstamo quedando fijado como plazo **TRESCIENTOS MESES,** a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura que motiva este asiento. **B) TIPO DE INTERÉS.-** El tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria será el **CINCO POR CIENTO** anual. **TERCERA BIS.-** El interés que debe pagar la parte prestataria hasta el **UNO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE** será el tipo inicialmente pactado en el apartado B) de la estipulación TERCERA anterior. Llegada la fecha anteriormente indicada, el tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria se determinará por períodos **ANUALES.** Para los sucesivos periodos y durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los **Tipos de referencia los índices oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad de Cajas de Ahorro** que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. **Ajuste del tipo de interés** El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero coma veinticinco puntos. **La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en CINCO puntos al originalmente pactado en este contrato. CUARTA.- AMORTIZACIÓN.-** Las partes acuerdan un período de carencia de capital desde esta fecha hasta el día **UNO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.** Durante dicho período de carencia de capital sólo se satisfarán por la parte prestataria los intereses que se devenguen según la estipulación TERCERA de esta escritura por AÑOS vencidos. A partir de la fecha en que finalice el período de carencia indicado, comenzará el período de amortización, obligándose la parte prestataria solidariamente a devolver el capital del préstamo adeudado y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA de esta escritura en el plazo de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MESES,** mediante el pago de cuotas fijas **mensuales** vencidas comprensivas de capital e intereses. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha **UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE** y el último **UNO DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA Y CINCO,** el número total de cuotas es de **DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS. DUODÉCIMA.-** Por lo demás, en lo no modificado por medio de la presente escritura, los comparecientes, según intervienen, **ratifican en todas sus partes la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, autorizada por mi, como Notario de San Javier, el día 10 de Diciembre de 2002, y en especial el tipo de demora aplicable a las sumas de capital y a los intereses vencidos y no satisfechos en su momento, conforme a lo pactado en la estipulación SEXTA de dicha escritura. TÍTULO.-** Escritura autorizada por la Notario de Orihuela-Costa, doña Margarita Acitores Peñafiel, el día uno de abril del año dos mil diez, protocolo número 1005/2.010, según consta en la **inscripción 10ª** de fecha 12 de mayo de 2010, al folio 159 vuelto del tomo 2462 del Archivo, libro 100 de San Miguel de Salinas.

ANOTACION DE EMBARGO.- Gravada en cuanto a la totalidad en pleno dominio, con la **anotación preventiva de embargo letra B de fecha 30 de julio de 2014, en favor del AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS,** con arreglo a las siguientes particularidades: **PROCEDIMIENTO.-** En Suma Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante, oficina de Torrevieja, previa providencia de apremio dictada el 28 de julio de 2.008, se tramita **expediente administrativo de apremio número 2008-21-074990 contra DON HARTMUT HORST GUNTER GETZKE, con N.I.E. número X-3417890-K, por sus débitos al citado Ayuntamiento,** que ascienden a 6.243'19 euros de principal, 1.248'65 euros de recargo, 826'31 euros de intereses y 500 euros de costas, **lo que hace un total de 8.818'15 euros, y en cuyo procedimiento se ha embargado esta finca;** habiéndose ordenado en diligencia de fecha 11 de abril de 2.014. Todo lo anterior, según resulta del mandamiento expedido el día 23 de

junio de 2.014, por don Luis Herrerías Valdés, Jefe de Recaudación de SUMA, según consta en la **anotación preventiva de embargo letra B de fecha 30 de julio de 2.014,** obrante al folio 199 vuelto del tomo 2.716 del Archivo, libro 151 de San Miguel de Salinas.

- Expedida el día 30 de julio de 2.014 certificación de dominio y cargas de esta finca, como consecuencia del procedimiento que ha motivado la anterior anotación preventiva de embargo letra B, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario.

- Prorrogada la anotación preventiva de embargo letra B, por la letra C que sigue. Torrevieja, a 20 de junio de 2018.

PRÓRROGA DE EMBARGO.- La anotación preventiva de embargo letra B que antecede, queda prorrogada por plazo de cuatro años, por haberse así ordenado en providencia dictada el cinco de junio de dos mil dieciocho, por Suma, Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante. **TÍTULO**.- Mandamiento librado a tales efectos, el día seis de junio de dos mil dieciocho, por don Luis Herrerías Valdés, Jefe de Recaudación de Suma, Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante, con firma electrónica, autentificable y verificable mediante código de verificación seguro, el cual certifica todos los hechos expresados; todo ello, según consta en la **anotación letra C de prórroga de embargo, de fecha 20 de junio de 2018**, al folio 199 vuelto del tomo 2716 del Archivo, libro 151 de San Miguel de Salinas.

Sobre la finca de que se certifica **NO APARECE IMPUESTA MÁS CARGA, GRAVAMEN O LIMITACIÓN DE CLASE ALGUNA** vigente en el día de hoy.

IV.- **ASIENTOS DE DOCUMENTOS PRESENTADOS Y PENDIENTES DE DESPACHO.-**
Se hace constar expresamente que, al día de la fecha se encuentra extendido el siguiente asiento de presentación vigente:
Asiento número 591 del Libro Diario 130, de fecha 13 de julio de 2021.
Titulo/Clase: Cesión de Créditos.
Contenido Literal del Asiento: "Antes de la apertura a las nueve horas del Oficina, presento documento recibido telemáticamente a las diecisiete horas y trece minutos del día de ayer, y remitido por la notaria autorizante a instancia de ANTONIO MORENÉS GILES, por la que mediante escritura con el número de protocolo 899/2.021, autorizada el día dos de julio del año dos mil veintiuno, por el Notario de MADRID, ANTONIO MORENÉS GILES, la entidad "BANCO DE SABADELL S.A.", **CEDE EL CREDITO QUE GRAVA LAS FINCAS INVENTARIADAS** a la mercantil "LSF11 BOSON INVESTMENTS SARL" , todo ello sobre las siguientes fincas números 88901 del término municipal de Torrevieja, 18008 del término municipal de Torrevieja, 24934 del término municipal de Torrevieja, 27524 del término municipal de Torrevieja, 36900 del término municipal de Torrevieja, 51847 del término municipal de Torrevieja, 86931 del término municipal de Torrevieja, 10239 del término municipal de Torrevieja, 12368/124 del término municipal de Torrevieja, 17037 del término municipal de Torrevieja, 30312 del término municipal de Torrevieja, 34407 del término municipal de Torrevieja, 42919 del término municipal de Torrevieja, 49989 del término municipal de Torrevieja, 57067 del término municipal de Torrevieja, 58197 del término municipal de Torrevieja, 70591 del término municipal de Torrevieja, 82465 del término municipal de Torrevieja, 83345 del término municipal de Torrevieja, 87313 del término municipal de Torrevieja, 88278 del término municipal de Torrevieja, 88822 del término municipal de Torrevieja, 89615 del término municipal de Torrevieja, 89675 del término municipal de Torrevieja, 91790/16 del término municipal de Torrevieja, 91799 del término municipal de Torrevieja, 92624 del término municipal de Torrevieja, 6824 del término municipal de San Miguel De Salinas, **4155 del término municipal de San Miguel De Salinas**, 4821 del término municipal de San Miguel De Salinas, 2705 del término municipal de Benijofar, 1544 del término municipal de Algorfa, 3862 del término

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

municipal de Algorfa, 890 del término municipal de Algorfa, 41423 del término municipal de Torrevieja y 91790 del término municipal de Torrevieja.

V.- **COMUNICACIONES.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 689, en relación a los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha emitido la comunicación de la presente expedición de certificación para el procedimiento de referencia, al titular posterior de la anotación preventiva de embargo letra B, prorrogada por la letra C; esto es al Ayuntamiento de Torrevieja; en este caso por gestión delegada a: SUMA-Gestión Tributaria, Diputación de Alicante; oficinas centrales en Plaza San Cristóbal, 1, 03002-Alicante. Torrevieja, 26 de enero de 2022.

VI.- **INSCRIPCIONES LITERALES.-** En relación a la presente expedición de certificación registral para procedimiento de ejecución hipotecaria 1168/2015, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de Torrevieja, a instancia de LSF11 BOSON INVESTMENTS, S.A.R.L., frente a don Hartmut Horst Getzke, se hace constar de forma expresa que, **formando parte integrante de la presente certificación, se adjuntan** ocho fotocopias auténticas, las cuales reproducen en cuanto a lo que interesan de forma fiel y exacta las inscripciones 7ª de hipoteca, objeto propiamente de la presente ejecución, así como la inscripción 10ª de modificación parcial y ampliación de la misma.
En relación a las citadas fotocopias auténticas que se adjuntan, las mismas han sido tratadas informáticamente, omitiendo aquellos datos que, careciendo de trascendencia real a los efectos de esta certificación, además por su propio carácter están protegidos por el Reglamento -UE- 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se Deroga la Directiva 95/46/CE -Reglamento General de Protección de Datos-; así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Y no existiendo presentado ningún otro asiento más en el Libro Diario pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca que se certifica, extiendo la presente en estos folios de papel especial para certificaciones registrales, en unión de sus invocadas fotocopias auténticas, que firmo en Torrevieja, a veintiséis de enero del año dos mil veintidós.

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo

CERTIFICACIÓN

C17A15939218

superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
A	TORREVIEJA-1	SAN MIGUEL SALINAS	78	2.354

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4.155-Dpdo. 044

ES FOTOCOPIA AUTENTICA

El Registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUM. 3 DE TORREVIEJA

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4.155-Dpdo. Continúa al tomo 2.424, folio 206
ES FOTOCOPIA AUTENTICA El Registrador	7ª HIPOTECA	**URBANA.**- Finca descrita en la inscripción 1ª. **CARGAS**: Gravada con la hipoteca de la inscripción 6ª, que antecede y con afecciones fiscales. Libre de Arrendamientos. Valor a efectos de Primera Subasta; TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS. Se fija como domicilio de los deudores para citaciones y requerimientos, será la propia finca hipotecada. Don Hartmut Horst GÜnter Getzke, mayor de edad, de nacionalidad alemana, casado con doña Melitta Getzke, bajo el régimen legal supletorio de su nacionalidad, vecino y residente de Alemania, con domicilio conyugal en Sonnenhang, 16 y con pasaporte de su nacionalidad número 5284202708 y N.I.E. M0320785G, **dueño de esta finca**, cual consta en la inscripción 5ª, ahora, **constituye hipoteca sobre la misma**, en garantía de un préstamo a él concedido y en favor de la **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO"**, Entidad creada por la fusión de la que al efecto ostentaba igual nombre, esto es, la "Caja de Ahorros del Mediterráneo", con la "Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia", en escritura otorgada el 23 de Marzo de 1.992, ante el Notario de Alicante, Don José María Iriarte Calvo, autorizada, dicha fusión, por orden de la Consellería de Economía y Hacienda de laGeneralidad Valenciana, de 30 de Septiembre de 1.991, Diario Oficial de la Generalidad Valenciana 1.636, de 4 de Octubre de 1.991. Es la citada "Caja", una Institución Benéfico Social, con sede central en Alicante, calle San Fernando, número cuarenta, e inscrita en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Valenciana, con el número 12 y en el Registro Mercantil de Alicante, al Tomo 1.358 general, folio 37, hoja número A-9.358, inscripción 1ª, con código de Identificación Fiscal G-03046562, y que se rige por sus Estatutos aprobados por la indicada Orden, de 30 de Septiembre de 1.991, **que acepta**, **representada**, por ~~don José Guillermo, conocido por Guillermo, Alcover Beluda,~~ mayor de edad, empleado de la Caja de Ahorros, vecino de Alicante, con
MODIFICADA y **AMPLIADA** la hipoteca de la inscripción adjunta por la 10ª, que sigue. Torrevieja, a 12 de Mayo de 2.010.		

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
A	TORREVIEJA-1	S: MIGUEL DE SAL.	93	2.424

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 4.155 triplido. 7762

Viene del tomo 2.354, folio 44

domicilio a estos efectos en Oscar Esplá, treinta y siete, facultado, en virtud de escritura de Apoderamiento, otorgada ante el Notario de Alicante, Don Francisco Benítez Ortíz, el día treinta de Enero de dos mil uno, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, inscripción 376ª, y cuyas facultades representativas se trasnscriben y testimonian en la que motiva este asiento, todo, ello, para garantizar la devolución del capital prestado de **DOSCIENTOS MIL EUROS**, de intereses de **dos años**, al tipo **máximo del nueve con veinticinco por ciento que**, ascienden a la suma de **treinta y siete mil euros**, de un año de intereses de demora al **veinticinco por ciento**, ascendente a la suma de **cincuenta mil euros**, de **diez mil euros**, para prestaciones accesorias y de **veintiocho mil ochocientos cuarenta y ocho euros**, que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos, siendo pues la **TOTAL RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA**; TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS. No obstante la total responsabilidad hipotecaria y la distribución de la misma, antes citada, respecto a los intereses ordinarios y de demora, computados conjuntamente, en ningún caso, éstos podrán exceder a efectos de la presente garantía hipotecaria, de la cantidad correspondiente a cinco anualidades calculadas al tipo de interés ordinario máximo previsto, y con sujeción, entre otras, a las siguientes estipulaciones: **PRIMERA. IMPORTE DEL PRESTAMO**.- La "Caja de Ahorros del Mediterráneo", en adelante la "Caja", concede a la parte prestataria, un préstamo por la cantidad de **DOSCIENTOS MIL EUROS** que, la parte prestataria declara haber recibido con anterioridad, inmediata al acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento. **SEGUNDA. AMORTIZACION**.- La parte prestataria se obliga solidariamente a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA, en el plazo de **CIENTO OCHENTA MESES**, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, mediante el pago de cuotas **fijas mensuales**, vencidas, comprensivas de capital e intereses, por importe de **mil quinientos diez con setenta y siete euros**, las primeras, o sea, las que falten por vencer hasta el momento en que entre en juego la cláusula de revisión de intereses, calculadas al tipo inicialmente previsto y de conformidad con el cuadro matemático de amortización, convenido por las partes, para este primer periódo, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas, pero aplicando en cada momento, el tipo de interés, que resulte vigente, en virtud de la cláusula de revisión. El importe de cada cuota, se aplicará, en primer lugar, al pago de intereses y el resto, a amortización de capital. Siendo el **primer vencimiento** con fecha, **diez de enero de dos mil tres y el último, el día diez de diciembre de dos mil diecisiete**, el número total de cuotas es de **CIENTO OCHENTA**. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante comprensiva de capital e intereses, sistema francés, es la que consta en la escritura. No obstante la parte deudora tendrá la facultad de anticipar total o parcialmente la cantidad adeudada, en la forma pactada en la escritura, siempre que esté al corriente de pagos de intereses y suplidos, y abone la correspondiente comisión. **TERCERA. INTERESES**. La cantidad prestada producirá desde la fecha del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento, en favor de la "Caja", **el interés nominal, inicial de CUATRO CON VEINTICINCO POR CIENTO (4,25%)** anual, devengable por días, sobre la base de cálculo de 360 días/año y pagadero de la forma que se indica en la estipulación segunda. FORMULA CALCULO IMPORTE INTERESES DEVENGADOS: I = C. r. t. / 36.000. **TERCERA-BIS. TIPO DE INTERES VARIABLE**.- El interés que debe pagar la parte prestataria en los vencimientos periódicos, **hasta el día diez de junio de dos mil tres**, será el tipo inicialmente pactado. A partir del día 10 de junio de 2.003, y sucesivamente con periodicidad anual, durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar, por el prestatario será revisado al alza o a la baja,

FOTOCOPIA AUTENTICA. El Registrador

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º _____
		tomándose como referencia los tipos de referencia los tipos de referencia los índices oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad de "Cajas" que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. AJUSTE DEL TIPO DE INTERES. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior, a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo. El tipo de interés resultante, será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de cero coma veinticinco puntos. INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO. Si el Banco de España dejare de publicar aquélla referencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión, y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los índices oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad del "Conjunto de Entidades de Crédito" que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior, a la fecha en que vaya a realizarse la revisión, sin redondeo. El tipo de interés resultante, será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse, en dicho Boletín, la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo, hasta su cancelación, sería el que presente mayor analogía con éstos, ó en su defecto, el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o Diarios Oficiales, e incluso, comunicaciones privadas, que pueda realizar la "Caja", la correspondiente publicación en el B.O.E., servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión, no podrá ser superior o inferior a cinco puntos al originalmente pactado en este contrato. La parte prestataria ante la "Caja", responde en todo momento, por la totalidad del interés pactado, y en su caso, revisado, pudiendo sin embargo, acogerse a la facultad que se le confiere en la estipulación SEGUNDA, para cancelar anticipadamente el préstamo, pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés, al tipo anterior, deberá realizarse el pago, antes de la fecha del vencimiento, que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma, se entenderá, a todos los efectos, que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés, aunque después, desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. QUINTA. GASTOS. Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora, todos cuantos arbitrios e impuestos graven la finca o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos, tales como tasación, aranceles notariales y registrales, relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por esta escritura, y su acta de entrega, si la hay, hasta la inscripción de la misma, en el Registro de la Propiedad, e incluso, las que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios u otros seguros, cuyos conceptos podrá satisfacer la "Caja", por cuenta de la parte prestataria, si éstos no lo hicieren, garantizándose tales sumas, con la cantidad consignada en la estipulación OCTAVA, para prestaciones accesorias. Igualmente, serán de cuenta de los deudores, los gastos de cancelación de la hipoteca y todos, cuantos se produzcan a la "Caja", si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado, hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de Letrado y Procurador que utilizare, aun cuando no fuere preceptiva su intervención. Asimismo se repercutirán los

4S FOTOCOPIA AUTENTICA
El Registrador

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
A	TORREVIEJA-1	S.MIGUEL DE SALINAS	93	2.424

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4.155 triplo. 207

gastos por correo, que se puedan originar, incluyéndose en las liquidaciones periódicas que se remitan al domicilio del prestatario y de acuerdo con las tarifas oficiales, vigentes, en cada momento. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA.** Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación SEXTA-BIS, las cantidades que no sean satisfechas por el prestatario a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento, **en favor de la "Caja", el interés de demora del veinticinco** por ciento, anual, sin necesidad de requerimiento alguno, y pagadero, en su caso, al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo, de preferencia sobre los demás. La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es: I. d. = B. r. t./ 36.000. **SEXTA-BIS. RESOLUCION ANTICIPADA.**- No obstante el plazo convenido para la duración del contrato objeto de este asiento, la "Caja", podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente, contra la parte prestataria, en los siguientes casos: 1- Por causas generales, establecidas en la Ley. 2- Por las causas especiales siguientes: a.-) Si el inmueble sufriera, total o parcialmente, una depreciación que alcanzara el treinta por ciento del valor que se le ha fijado en escritura, a efectos del seguro, y la parte deudora no aumentara la garantía, a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que esta señalara. A tales efectos, la "Caja" tendrá el mismo derecho de inspección de que se habla el final de la estipulación DECIMA. 3.-) La falta de pago a su vencimiento, de una cuota comprensiva de capital e intereses, solicitando, expresamente, las partes la constancia de este pacto en los Libros del Registro de la Propiedad. 4.-) La falta de pago por la parte hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autonóma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados. 6.-) El incumplimiento de las obligaciones contraidas en las estipulaciones NOVENA, en su caso, y DECIMA. 8.-) Que dentro del improrrogable plazo de un mes a contar desde la fecha del otorgamiento de la que motiva este asiento, no sea presentada esta escritura en el Libro Diario del Registro de la Propiedad, donde deba inscribirse la hipoteca, o que tal inscripción, no se produzca antes del término de tres meses, también, a contar desde la citada fecha. 9.-) Que en el Registro de la Propiedad aparezcan cargas, embargos u otros gravámenes distintos a los reseñados en la estipulación OCTAVA, inscritos o anotados con rango preferente a la hipoteca que se constituye en la que motiva este asiento. **SEPTIMA.**- Las cantidades que ya por demoras, intereses o suplidos, ya a cuenta del capital, o por cualquier otro concepto, haya de entregar la parte prestataria, las hará efectivas en el domicilio de la "Caja", en Villacosta-Golf, Orihuela, Oficina 7470, entendiéndose que todo ingreso efectuado por mediación de cualquier otra Oficina de la "Caja", no tendrá efectos liberatorios, hasta tanto, no se haya aceptado y contabilizado con abono a la cuenta de esta operación, por la Oficina citada. **OCTAVA.**- La presente Hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, y en virtud de pacto expreso, a todo lo demás, que según, dichos artículos, no sería objeto de extensión, si no mediase este convenio, en especial, a las nuevas construcciones e instalaciones, que puedan llevarse a cabo, o realizarse en lo sucesivo en la finca gravada, o que existiendo en la realidad, no hayan sido incluidas, aún como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas, aquéllas, por el nuevo dueño. **NOVENA.**- Los señores comparecientes de la escritura que motiva este asiento, convienen la igualdad de rango entre la hipoteca reseñada anteriormente que grava la finca de este número y la que se constituye en la escritura que motiva este asiento; de

ES FOTOCOPIA AUTENTICA
El Registrador
REGISTRO DE TORREVIEJA UNO

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º_____

manera que la posible ejecución de cualquiera de ellas se haría con subsistencia de la otra. **DECIMA**.- Durante la vigencia del contrato que motiva este asiento, la parte deudora, tendrá asegurado contra el riesgo de incendios en cualquier Compañía, Sociedad Anónima o Mutua a prima fija, legalmente establecida en España por capital, que fije la misma y que no será inferior a **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS EUROS**, consintiendo la parte prestataria, si no lo hiciere, a que lo efectúe la "Caja", por cuenta de aquélla, consignandose en todo caso, en la póliza, la cláusula de cesión de la indemnización en caso de siniestro, en favor de la "Caja", hasta donde alcance para el reintegro de lo que en aquel momento se le adeude, por todos los conceptos, por razón del préstamo. La parte deudora depositará en poder de la "Caja", el ejemplar de la póliza de suguro, acreditando el pago de las primas a medida que se vayan satisfaciendo, obligándose a no rescindir dicha póliza, sin autorización expresa de la "Caja", con objeto de que no quede en ningún momento la finca, privada de los beneficios del seguro. **DECIMA**.- La parte prestataria, deudora-hipotecante se obligan a conservar los bienes dados en garantía, con toda diligencia, y a efectuar en éllos las reparaciones ordinarias y extraordinarias necesarias, y si algún suceso imprevisto o inesperado ocurriera, que produjera menoscabo en la finca gravada, vendrá obligada la parte deudora, a ponerlo en conocimiento de la "Caja", dentro del término de diez días. La "Caja," en cualquier momento, tiene derecho a inspeccionar la finca para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y pactos del contrato que motiva este asiento, designando a tal fín, a persona perita en la materia. **DECIMO SEGUNDA**.- Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la "Caja" ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas de este contrato con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente, a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, regulada en los artículos 581 y siguientes de la Ley de Enjuicimiento Civil, para éllo, se pacta, expresamente por los contratantes: c.-) Que la parte deudora y en su caso, la hipotecante, confiere desde ahora, para entonces a la "Caja", la posesión y administración interina de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho, sin resultado el requerimiento de pago; e igualmente, para el supuesto de venta del procedimiento ejecutivo extrajudicial, designa como mandatario suyo, para representarle en la venta de dicha finca, a la propia "Caja" acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren, persona con representación bastante de la misma. f.-) Que la cantidad líquida y vencida exigible en juicio, será la que refleje la contabilidad de la "Caja", acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuicimiento Civil, mediante acta notarial a la que se le incorporará una certificación de saldo expedida por la "Caja", y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo, con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con la pactado en la escritura que motiva este asiento. **DECIMO TERCERA**.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se talizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. A estos efectos, se hace especial remisión, a lo pactado en las cláusulas de esta escritura, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta. En su virtud **INSCRIBO**, a favor de la Entidad, "**CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO**", su derecho de hipoteca, sobre la finca de este

4S FOTOCOPIA AUTENTICA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO UNO DE TORREVIEJA

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
A	TORREVIEJA-1	S.MIGUEL DE SALIN.	93	2.424

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4.155 triplido. 208

número, con las causas de vencimiento anticipado expresadas, y con la igualdad de rango pactada, respecto a la hipoteca que se constituyó en la inscripción 6ª, que antecede y en favor de la misma entidad acreedora, todo ello a los efectos previstos en el artículo 227 del Reglamento Hipotecaro. Así resulta de la escritura otorgada el día diez de diciembre de dos mil dos, ante la Notario de San Javier, Doña Margarita Acitores Peñafiel, cuya primera copia, en la que en su parte necesaria se transcribe la escritura de poder relacionada, fue presentada a las doce horas y veinticuatro minutos del día diez de diciembre del pasado año, asiento número 219, Diario 33. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago. Torrevieja, a veinticuatro de enero de dos mil tres.-

FOTOCOPIA AUTENTICA
El Registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO UNO - TORREVIEJA

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4.155
		CONTINUA al folio 158 del tomo 2.462.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
A	TORREVIEJA-1	SAN MIGUEL	100	2.462

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º ~~4.155~~ Tpdo 159

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO UNO - TORREVIEJA

ES FOTOCOPIA AUTENTICA
El Registrador

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 2716, Libro 151, Folio 197 FINCA N.º_____
	10ª MODIFICACION AMPLIACION HIPOTECA	**URBANA.**- Finca descrita en la inscripción 4ª. **Referencia Catastral:** 5020718XH9052S0001MY. **CARGAS:** Gravada con **la HIPOTECA** que, en favor de la Entidad, **"CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO"**, constan en la inscripción séptima, siendo objeto la misma de modificación parcial y ampliación por la escritura que motiva el presente asiento, todo ello, sin perjuicio de Afecciones Fiscales en favor de Hacienda. **LIBRE DE ARRENDAMIENTOS. Valor** a efectos **de subasta** es de **UN MILLÓN DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.** Que el domicilio fijado por el deudor o hipotecante para notificaciones y requerimientos es **LA VIVIENDA HIPOTECADA. DON HARTMUT HORST GÜNTER GETZKE**, mayor de edad, de nacionalidad alemana, pensionista, casado con Doña Melitta Getzke, nacida Haladuda, bajo el régimen de su nacionalidad alemana, en régimen legal supletorio en defecto de capitulaciones, de separación de bienes propio de su nacionalidad según así le consta al Notario autorizante de acuerdo con su legislación según el artículo 168-4 del R.N., vecinos y residentes de Alemania, con domicilio conyugal en Sonnenhang, 16, y con carta de identidad de su nacionalidad número 536426071 y N.I.E. X3417890K; **DUEÑO DE ESTA FINCA**, por el título de compra cual consta en la inscripción 5ª, y la Entidad **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO** con domicilio social en calle San Fernando, número cuarenta, Alicante, con C.I.F.,número G-03046562, cuyas demás circunstancias jurídicas constan ya referidas en la citada inscripción séptima es **titular del derecho real de hipoteca** a que se refiere la referida inscripción, la cual obra **REPRESENTADA**, por [redacted] **facultada** en virtud escritura de nombramiento de cargos y apoderamiento otorgadas ante el Notario de Alicante Don Francisco Benitez Ortiz, ambas el día 21 de Abril de 2008, con los números 1004 la de delegación de facultades y el 1005 de protocolo, la de nombramiento de cargos con apoderamiento, inscritas ambas en el Registro Mercantil de Alicante, ambas al tomo 2044, folios 121 y 123, respectivamente, hoja A-9358, inscripción 675 y 676, respectivamente, cuyas facultades se testimonian en la escritura que motiva este asiento, seguidamente, ambas partes hacen constar que **A.** LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO a virtud de escritura autorizada por mi, como Notario de San Javier, el día 10 de Diciembre de 2002, con el número 3331 de protocolo, concedió a **LA PARTE PRESTATARIA**, un préstamo hipotecario por importe **DOSCIENTOS MIL EUROS**, y quedó garantizado con hipoteca sobre la la finca de ese número, de la que es dueño LA PARTE PRESTATARIA, en pleno dominio con sujeción a su régimen matrimonial, **manifestando que no constituye su domicilio conyugal ni habitual ni familiar. B.** La parte deudora del préstamo antes referido, junto a los demás pactos y compromisos que se consignan en aquella escritura, viene obligada, entre otros, al pago de una cuota **mensual**, comprensiva de capital e intereses, cuyo importe a esta fecha asciende a **MIL QUINIENTOS DOS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**, calculada conforme al cuadro de amortización convenido por ambas partes, sobre la base de un tipo de interés del **TRES COMA NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES POR CIENTO** nominal anual, que es el vigente a esta fecha, restando un plazo de **NOVENTA Y TRES MESES**, desde el **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ. C.** La deuda a la Caja de Ahorros del Mediterráneo en el día de hoy, y por razón del indicado préstamo, asciende a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS. D.** La parte prestataria ha solicitado y la Caja de Ahorros del Mediterráneo ha accedido a modificar por ampliación el importe del préstamo de referencia, así como determinadas condiciones del mismo, y lo formalizan con sujeción a las siguientes. **ESTIPULACIONES.- I.- *AMPLIACIÓN DEL PRÉSTAMO PRIMERA.***- La Caja de Ahorros del Mediterráneo, en adelante la Caja, concede a la parte prestataria una ampliación del principal del préstamo por un importe de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS** que la parte prestataria declara haber recibido con anterioridad inmediata a este acto, en buena moneda de curso legal y a su entera satisfacción, y que junto con el importe adeudado a esta fecha, hace un total de capital prestado de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL EUROS**, cantidad que la parte prestataria reconoce adeudar solidariamente, al día de hoy a la Caja en concepto de capital por el préstamo ampliado al que se refiere esta escritura. **SEGUNDA.- AMPLIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD HIPOTECARIA DE LA FINCA.**- Como consecuencia de la

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
ALICANTE	TORREVIEJA -1	SAN MIGUEL DE SALINAS	151	2716

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Viene del Tomo: 2482, Libro: 100, Folio: 159 FINCA N.º 4155 Cuadruplicado	197

JUZGADO 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 TORREVIEJA
DECANATO

ES FOTOCOPIA AUTENTICA
El Registrador
REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO UNO TORREVIEJA

ampliación de capital del préstamo que se formaliza en esta escritura, la Caja y la parte prestataria o hipotecante modifican la hipoteca constituida sobre la finca descrita bajo este número, así **LA PARTE PRESTATARIA**, y sin perjuicio de su responsabilidad personal ilimitada y solidaria y de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, amplian dicha hipoteca a favor de la Caja, que la acepta, al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a) La cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS** a que asciende el capital ampliado y como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada -inicial y ampliación- resulta ser de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS.** b) Los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo ya citada y en la presente, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en esta escritura, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS.** Por tanto la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS.** c) Los intereses de demora, pactados conforme a lo dispuesto en la escritura de préstamo a tipo máximo a efectos hipotecarios del veinticinco nominal anual, limitándose además esta responsabilidad en la cantidad máxima de **OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS.** Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad - inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS.** d) Para prestaciones accesorias se limita hipotecariamente esta responsabilidad a **DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS**, por ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por prestaciones accesorias resulta ser de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS.** e) Las costas y los gastos, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad por costas y gastos de **TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS** por ello la total responsabilidad -inicial y ampliación por costas y gastos resulta ser de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO EUROS.** La Total Responsabilidad Hipotecaria es por tanto de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS, por ello la total responsabilidad -inicial y ampliación- resulta ser de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS. Valor a efectos de seguro: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS EUROS.** La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aún como obra nueva en sus respectivas descripciones, salvo que las hubiera acometido y costeado el tercer poseedor después de adquirir la finca. **II.- *MODIFICACIÓN DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO* MODIFICACIÓN DE PLAZO Y DE TIPO DE INTERÉS TERCERA.- A) PLAZO.-** La Caja y la parte prestataria acuerdan una ampliación del plazo total de amortización del préstamo quedando fijado como plazo **TRESCIENTOS MESES**, a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura que motiva este asiento. **B) TIPO DE INTERÉS.-** El tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria será el **CINCO POR CIENTO** anual. La Tasa Anual Equivalente es del **3,800%**, calculada al tipo de interés ponderado entre el inicial y el de la referencia pactada, variando con las revisiones del tipo de interés. A efectos informativos se hace constar que dicha T.A.E. ha sido calculada conforme a la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, del Banco de España publicada en el B.O.E. 226 de 1990, modificada parcialmente por las circulares 13/1993 y 5/1994, ambas del citado Banco de España. **TERCERA BIS.-** El interés que debe pagar la parte prestataria hasta el **UNO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE** será el tipo inicialmente pactado en el apartado B) de la estipulación TERCERA anterior. Llegada la fecha anteriormente indicada, el tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria se determinará por periodos **ANUALES.** Para los sucesivos períodos y durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario será revisado al alza o a la baja, tomándose como referencia los **Tipos de referencia los índices**

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4155 Cuadruplicado
		oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de la modalidad de Cajas de Ahorro que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. **Ajuste del tipo de interés** El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de **CERO COMA VEINTICINCO PUNTOS. Índice de referencia sustitutivo** Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los índices oficiales para préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: Tipo medio de los préstamos hipotecarios **a más de tres años de la modalidad del Conjunto de Entidades de Crédito** que, con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con estos ó en su defecto el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la correspondiente publicación en el B.O.E., servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en **CINCO** puntos al originalmente pactado en este contrato. A efectos obligacionales el prestatario, ante la Caja, responde en todo momento por la totalidad del interés pactado y en su caso revisado, pudiendo sin embargo acogerse a la facultad que se le confiere en la estipulación SEGUNDA para cancelar anticipadamente el préstamo; pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés al tipo anterior deberá realizarse el pago antes de la fecha del vencimiento que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma se entenderá a todos los efectos que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés aunque después desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. **CUARTA.- AMORTIZACIÓN.-** Las partes acuerdan un periodo de carencia de capital desde esta fecha hasta el día **UNO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**. Durante dicho periodo de carencia de capital sólo se satisfarán por la parte prestataria los intereses que se devenguen según la estipulación TERCERA de esta escritura por **AÑOS** vencidos. A partir de la fecha en que finalice el periodo de carencia indicado, comenzará el periodo de amortización, obligándose la parte prestataria solidariamente a devolver el capital del préstamo adeudado y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA de esta escritura en el plazo de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MESES**, mediante el pago de cuotas fijas **mensuales** vencidas comprensivas de capital e intereses por importe de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS**, las primeras (o sea, las que falten por vencer hasta el momento en que entre en juego la cláusula de revisión de intereses) que han sido calculadas al tipo de interés previsto en esta escritura y de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por las partes para este primer periodo, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente, según la estipulación TERCERA BIS de esta escritura. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha **UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE** y el último **UNO DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA Y CINCO**, el número total de cuotas es de **DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS**. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante comprensiva de capital e intereses (sistema francés) es la que consta en la escritura que motiva este asiento. No obstante la forma de amortización fijada, la parte deudora podrá en cualquier momento anticipar el pago total o parcial de la cantidad adeudada e incluso efectuar en cualquier vencimiento el pago anticipado: 1. Del capital de las cuotas más lejanas en el tiempo. 2. En el supuesto de ser expresamente solicitado por el prestatario, se aplicaría: Al capital de las amortizaciones más próximas en el tiempo, conservando el plazo inicialmente pactado.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
ALICANTE	TORREVIEJA -1	SAN MIGUEL DE SALINAS	18	773

NOTAS MARGINALES | Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES | FINCA N.º 4155 Cuadruplicado 198

A la disminución del capital adeudado, conservando el préstamo el plazo inicialmente previsto, y siendo en consecuencia las cuotas reducidas y recalculadas nuevamente de acuerdo con el importe de la amortización anticipada satisfecha. **Queda supeditada la recepción por la Caja de estas entregas parciales a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los posibles intereses pendientes de pago, y en su caso los de demora y demás suplidos, por tener estos conceptos preferencia sobre el capital.** En estos supuestos de amortización anticipada la Caja aplicará la comisión establecida sobre el principal anticipado. **QUINTA.- COMISIONES/COMPENSACIONES.-** Serán de cargo de la parte prestataria en favor de la Caja las siguientes comisiones/compensaciones: **Apertura sobre el capital ampliado** del CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO sobre el principal AMPLIADO, y pagadera de una sola vez en el momento de realizar la primera disposición del capital. **-Comisión del** uno por ciento, **de modificación sobre el capital pendiente. Compensación por desistimiento.** 1.- Cancelación, parcial o total, **subrogatoria:** a) **0,50%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b) **0,25%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación. 2.- Cancelación, parcial o total, **no subrogatoria** a) **0,50%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b) **0,50%** sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación. *En ningún caso la cantidad a percibir por la Caja por el concepto de compensación por desistimiento será superior a la legalmente vigente.* **Compensación por riesgo del tipo de interés,** en el supuesto de que la cancelación, parcial o total, subrogatoria o no subrogatoria, suponga una pérdida para la Caja y se produzca **dentro de un periodo cuya próxima revisión del tipo de interés sea superior a los 12 meses:** CERO POR CIENTO POR CIENTO sobre el capital pendiente de amortizar en el momento de la realizar la amortización anticipada, total o parcial. El tipo de interés de referencia que se empleará para calcular si existe la pérdida de capital indicada en este apartado, será el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre 2 y 6 años, regulado en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 5 de diciembre de 1989. **Modificación de condiciones** del **UNO POR CIENTO** sobre el capital dispuesto pendiente de pago, pagadera en el momento de llevar a cabo la modificación. **Por reclamación de recibos de préstamos vencidos: TREINTA EUROS** a percibir de una sola vez, por recibo vencido, en el momento en que se genere la primera reclamación por escrito solicitando su regularización. **De subrogación por cambio de deudor UNO POR CIENTO** sobre el principal subrogado. **De subrogación por cambio de ACREEDOR, CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO** sobre el principal subrogado. El devengo de las comisiones, antes referidas, lo será sin perjuicio del tope máximo legalmente establecido en el momento en que se devenguen. **SEXTA. RESOLUCIÓN ANTICIPADA.-** No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra el prestatario si se incumplieren por el mismo cualquiera de las ~~obligaciones contraídas en este documento~~, y especialmente en los siguientes casos: 1) Por causas generales establecidas en la ley. 2) Por las causas especiales siguientes: a) Si el inmueble sufriera, total o parcialmente, a juicio del perito que designe la Caja, una depreciación que alcanzara el 30% del valor que se le ha fijado en escritura, a efectos de seguro, y el deudor no aumentara la garantía a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que ésta señalare. A tales efectos, la Caja tendrá el mismo derecho de inspección de que se habla al final de la estipulación DÉCIMA, de la escritura de formalización del préstamo inicial, indicada en el expositivo A) de esta escritura. b) 1.- La falta de pago a su vencimiento de un recibo de intereses, en período de carencia, solicitando, expresamente, las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. 2.- La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses, solicitando, expresamente, las partes la constancia de este pacto en los libros del Registro de la Propiedad. - c) La falta de pago por el hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que en

ES FOTOCOPIA AUTENTICA El Registrador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD NUMERO UNO TORREVIEJA

JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DECANATO TORREVIEJA

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4155 Cuadruplicado
		establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados. d) El incumplimiento de las obligaciones contraídas en las estipulaciones NOVENA (en su caso) y DÉCIMA de la escritura de formalización del préstamo inicial, indicada en el expositivo A) de esta escritura. e) El impago de los gastos de formalización y tributos que lleve consigo esta escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, y ello aunque para asegurar su derecho se viere la Caja obligada a suplirlos con cargo a la cantidad consignada para prestaciones accesorias. f) Que dentro del improrrogable plazo de un mes a contar desde esta fecha no sea presentada esta escritura en el Libro Diario del Registro de la Propiedad donde deba inscribirse la hipoteca, o que tal inscripción no se produzca antes del término de tres meses también a contar desde esta fecha. g) Que en el Registro de la Propiedad aparezcan cargas, embargos u otros gravámenes distintos a los reseñados en esta escritura, inscritos o anotados con rango preferente a la hipoteca que se amplía por medio de esta escritura. **SEPTIMA.- GASTOS.** Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos derivados de esta escritura, los que graven la finca o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por esta escritura (y su acta de entrega), hasta la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, su copia autorizada con efectos ejecutivos y una copia simple, ambas para la Caja, e incluso los que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta del prestatario si éste no lo hiciere, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación SEGUNDA para prestaciones accesorias. Igualmente, serán de cuenta del deudor los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan a la Caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de Letrado y Procurador que utilizare, aun cuando no fuere preceptiva su intervención. Asimismo se repercutirán los gastos por correo que se puedan originar, incluyéndose en las liquidaciones periódicas que se remitan al domicilio del prestatario y de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes en cada momento. **OCTAVA.-** Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar las acciones judiciales que procedan derivadas de este contrato con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre los bienes hipotecados, regulada en los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ello se pacta expresamente por los contratantes: c) Que la parte deudora o hipotecante confiere desde ahora para entonces a la Caja la posesión y administración interina de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago; e igualmente, para el supuesto de venta extrajudicial, designa como mandatario suyo para representarle en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma. e) Que los intereses por el capital no amortizado que estén vencidos y no se hayan satisfecho a la fecha de la demanda, así como los que devengue la cantidad total objeto de reclamación principal por ambos conceptos desde dicha fecha hasta el día en que el pago se realice, serán reclamables en el proceso judicial al tipo de demora del veinticinco por ciento anual. f) Que la cantidad líquida y vencida exigible en juicio será la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada Entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en este contrato. **DÉCIMA.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada

NUMERO UNO - M. VIEJA TORREVIEJA
NOTARIA

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
ALICANTE	TORREVIEJA -1	SAN MIGUEL DE SALINAS	451	2716

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4155 Cuadruplicado 199

conforme al artículo 1858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de esta escritura, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta. DUODÉCIMA.- Por lo demas, en lo no modificado por medio de la presente escritura, los comparecientes, según intervienen, ratifican en todas sus partes la escritura de prestamo con garantia hipotecaria, autorizada por mi, como Notario de San Javier, el dia 10 de Diciembre de 2003, y en especial el tipo de demora aplicable a las sumas de capital y a los intereses vencidos y no satisfechos en su momento, conforme a lo pactado en la estipulación SEXTA de dicha escritura. DECIMOCUARTA.- Si la Calificación Registral estimase que cualquiera de los pactos o párrafos no es inscribible según el Registrador, los otorgantes acuerdan proceder a la inscripción de los que sean inscribibles, según el criterio del mismo, salvo los que hacen mención a los procedimientos de ejecución hipotecaria. En su virtud INSCRIBO, a favor de la Entidad, "CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO", su derecho real de modificación, parcial y ampliación de hipoteca, respecto a la constituida en la inscripción séptima sobre la finca de este número, en los términos y con las condiciones financieras y de vencimiento anticipado expresadas. Así resulta de la escritura autorizada por la Notario de ORIHUELA COSTA, DOÑA MARGARITA ACITORES PEÑAFIEL, el uno de Abril del año dos mil diez, protocolo número 1005/2.010, cuya primera copia ha sido presentada telematicamente a las catorce horas y treinta y dos minutos del dia uno de Abril del año dos mil diez, según el asiento 308 del diario 91, y aportada fisicamente la misma a esta oficina el dia tres de mayo del corriente año. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago. Torrevieja a doce de Mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 4155 Cuadruplicado

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por ANTONIO JOSÉ RAMOS BLANES registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE TORREVIEJA 1 a día veintisiete de enero del dos mil veintidós.

(*) C.S.V. : 203051144E24429C

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 203051144E24429C